



Sr. S. de Vega, presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de enero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 466/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos durante una actividad deportiva municipal.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 24 de octubre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 466/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 6 de abril de 2020 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx y la Fundación Municipal de Deportes (FDM) por los daños sufridos el 17 de febrero de 2017, sobre las 9:30 horas, a causa de una caída mientras realizaba una actividad de gimnasia de mantenimiento para mayores, organizada por la FDM, en el polideportivo cccc de esa ciudad. Según la reclamante, la caída se produjo mientras jugaba un partido de bádminton bajo la supervisión del monitor de la actividad, y alega que la misma no resulta adecuada para personas de edad



avanzada como la suya, ya que contaba entonces con 82 años. Por ese motivo, entiende que hubo una negligencia del monitor, "siendo una actividad de riesgo innecesaria pues hacemos otras muchas para las que no existe ese riesgo". La reclamante también indica que llevaba muchos años realizando esta actividad deportiva programada por la FMD.

Expone que a causa de la caída sufrió lesiones consistentes en fractura de cadera y fue sometida a intervención quirúrgica y colocación de una prótesis total de cadera, recibiendo el alta médica por Traumatología el 15 de abril de 2019. Además de estos daños personales, refiere perjuicios patrimoniales derivados de su estancia temporal en una residencia y de la necesidad de contratar después a una empresa de ayuda a domicilio y a una empleada de hogar hasta que recibió el alta médica.

Reclama una indemnización de 86.185,11 euros, con el desglose que indica en su reclamación, por las lesiones temporales, las secuelas estéticas y funcionales, los gastos en la residencia hhh1, los facturados por dos empresas de ayuda a domicilio y el coste de la contratación de una empleada de hogar.

Adjunta a su reclamación los siguientes documentos: parte de siniestro que realiza el monitor de la FMD, informe de alta hospitalaria de 23 de febrero de 2017, informe del Servicio de Traumatología de 15 de abril de 2019, informe pericial de valoración del daño corporal de 15 de noviembre de 2019 ("Informe de adelanto"), contratos y facturación de las empresas de ayuda a domicilio, facturas emitidas por la residencia hhh1 y copia del contrato de trabajo de empleada de hogar.

Propone como medios de prueba la documental que acompaña a su reclamación y la testifical del monitor que firmó el parte de siniestro.

Segundo.- El 28 de enero de 2021 se emite informe por la jefa del Centro de Actividades Deportivas (CAD) de la FMD, en el que se hace constar lo siguiente:

"1º.- En febrero de 2017 la reclamante era abonada del programa de gimnasia de mantenimiento de mayores de 60 años, organizado por la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de xxxx. Dicho programa se impartía a través del contrato de 'Servicio de impartición de clases de gimnasia y otras similares organizadas por el Centro de Actividades Deportivas



de la FMD´, adjudicado por Decreto 51/16 de 4 de abril de la Presidencia Delegada de la Fundación Municipal de Deportes, a la empresa qqqq S.A.

»2º.- Según obra en el archivo de accidentes deportivos del Centro de Actividades Deportivas, la Sra. yyy1 sufrió una caída el 17 de febrero de 2017 en el Polideportivo cccc, mientras realizaba una de las actividades dirigidas bajo la supervisión de (...), monitor contratado por la empresa adjudicataria del servicio, que tuvo como resultado una fractura de la cadera derecha.

»3º.- El seguro de accidentes le prestó en su momento la asistencia médica necesaria, contemplada dentro de las condiciones particulares y generales de la póliza contratada por la FMD a tal efecto.

»4º.- La actividad contratada por la Sra. yyy1 era `gimnasia de mantenimiento para mayores de 60 años´. Consultada la programación de la empresa adjudicataria, dentro de las actividades de `Resistencia Aeróbica´, se señala, entre otras, `Juegos lúdicos para finalizar el calentamiento: bádminton, indiakas, relevos, etc. (de forma esporádica)´. La FMD entiende que el monitor siguió la programación establecida, y que la actividad a la que se refiere la reclamante no implicaba un riesgo superior al resto de las actividades del programa, por lo que no se puede concluir que el monitor actuara de forma negligente, ni que la práctica suponga un `déficit de estándar en el funcionamiento del servicio de deportes´ por no ser una actividad indicada para personas de edad avanzada, tal como se argumenta. De hecho, consultada la base de datos de la FMD, en enero de 2017 estaban inscritas en el programa otras cinco personas que tenían más de 80 años.

»5.- Desde la jefatura actual del Centro de Actividades Deportivas se ha intentado recabar la versión del monitor que dirigía la actividad para aportarla al expediente de reclamación patrimonial. Los intentos han sido infructuosos, dado que el monitor dejó de prestar sus servicios en la empresa adjudicataria del contrato vigente en 2017 hace mucho tiempo”.

Tercero.- El 19 de marzo de 2021 la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que: “(...) no se trata de dirimir si el monitor de ese servicio público o su organización hubo negligencia o no. Aunque yo creo que poner a jugar al bádminton a una señora de 82 años, es negligente, de hecho en el parte del accidente puso el monitor, que se produjo estando realizando pases con una pelota, cosa que no es cierta, ya que lo que se estaba haciendo era



jugar al bádminton (...)" . Y añade que, "En cuanto a la evaluación económica estamos dispuestos a rebajar ostensiblemente nuestras pretensiones económicas, con tal de no tener que iniciar un contencioso-administrativo. Así que en vez de 86.185,11 euros estaríamos dispuestos aceptar la mitad de esta cantidad (...)" .

Cuarto.- El 13 de mayo de 2021, la interesada presenta un nuevo escrito en el que reclama conocer el estado de tramitación de su solicitud, manifestando que espera que "después de tanto tiempo se resuelva este asunto lo antes posible (...)" .

Quinto.- El 4 de junio de 2021 D. yyy2 presenta un escrito, en el que manifiesta ser el hijo y representante *apud acta* de su madre, en el que se dirige a la FMD e indica lo siguiente:

"(...) En este caso el seguro de ustedes no nos cubrió lo que nos hubiera cubierto la seguridad social y le ha supuesto a mi madre de pasar de ser autónoma y activa a necesitar cuidados desde el momento del accidente hasta ahora y a llevar por vida una muleta y con el tiempo las dos y no se sabe y eso conlleva una mínima indemnización por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

»Otro tema es por qué se tardó tanto en determinar las secuelas para poder empezar el plazo de instar la reclamación patrimonial de las Administraciones públicas. Motivos hay muchos el primero es que nos atendió yyy3 un demandado traumatólogo y cuando nos dijo la primera vez que la revisión sería un mes cuando bajabas a concretar la cita te la daban por casi tres meses. En la primera revisión la dijo que siguiera con los dos bastones y que volviera a los 6 meses y también tardaron más, a la siguiente le dejó solo una muleta para casa y dos para la calle y así sucesivamente. Al año del accidente solicité formalmente a la compañía sss1 de seguro de la fundación que le viera un médico forense para ver si se podía dar de alta y que estableciera las secuelas. Nos dijo la compañía que el que tiene que establecer si hay alta médica y secuelas era el médico que la trataba y así hicimos después de sucesivos controles de yyy3 estableció las secuelas y la dijo que siempre al menos una muleta y eso sucedió en el 2019. Luego fuimos a un forense privado (...)" .

Sexto.- El 10 de agosto de 2021 la interesada presenta nuevo escrito en el que manifiesta: "(...) como le dijimos en un escrito ya hemos enviado



una queja al procurador de lo común, para que nos ayude en este desamparo e indefensión jurídica que nos está cometiendo el responsable del expediente que todavía no sabemos quién es, si es que hay un responsable de la tramitación del expediente, que tampoco lo sabemos, a pesar de las múltiples veces que lo hemos solicitado”.

Séptimo.- El 15 de diciembre de 2021 el gerente de la FDM, respondiendo a los requerimientos reiterados de información del Procurador del Común, remite informe en el que hace constar lo siguiente:

“La Fundación Municipal de Deportes tenía concertado un seguro de accidentes deportivos que pudieran sufrir los usuarios del programa durante su desarrollo, suscrito con la compañía aseguradora sss2 Seguros.

»Como consecuencia del accidente, producido el día 17 de febrero de 2017, el monitor que impartió la sesión cumplimentó, siguiendo el protocolo establecido, un parte de accidentes en el que se describe el accidente como `caída mientras realizaba pases con la pelota´, estimando un daño `en pierna derecha a la altura del muslo´. El citado parte fue remitido a la compañía de seguros que procedió a prestar la asistencia médica necesaria contemplada en las condiciones generales y particulares de la póliza contratada al efecto.

»Era conocido, por parte de todos los participantes en el programa `Gimnasia para mayores de 60 años´, que la gimnasia de mantenimiento a desarrollar incluía la realización de determinados juegos de carácter lúdico a la finalización de la actividad (bádminton, indiakas, etc.) como elemento de motivación a los participantes, mejorando su psicomotricidad. En este sentido, el monitor que dirigía la actividad siguió la programación establecida para la impartición de clases a estos grupos de edad en el que las actividades no implican un especial riesgo. No puede, pues, imputarse al monitor que actuara de forma negligente o incorrecta, ni que la práctica de estas actividades lúdicas suponga una modificación del programa desaconsejable para personas de edad avanzada. Los monitores que dirigen clases en esta Fundación Municipal de Deportes tienen experiencia sobrada y acreditada para la impartición de este tipo de actividades físicas adaptadas a personas mayores de 60 años. Los ejercicios propuestos a los participantes, no obligatorios como no podía ser de otra manera, son perfectamente asimilados y realizados por todos los participantes en el programa de `Gimnasia para Mayores´ que en enero de 2017 contaba con 5 personas inscritas de más de 80 años.



»Recibida la reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. yyy1, en pleno estado de alarma, se remitieron los antecedentes del siniestro a la compañía de Seguros sss2, que procedió a aperturar el siniestro, solicitando un informe a esta Fundación Municipal de Deportes para su tramitación, aduciendo que con los datos aportados por el reclamante se podría deducir la ausencia de responsabilidad por parte de esta Fundación. Dicho informe, que se acompaña a este escrito, fue emitido con fecha 28 de enero de 2021 y remitido a la compañía aseguradora sin que hasta el momento de la queja tramitada ante el Procurador de Común de Castilla y León se tenga noticia del resultado de las actuaciones practicadas.

»Se han solicitado datos de siniestro aperturado a la compañía de seguros sss2 sin que hasta la fecha hayan sido remitidas, quedando a la espera de los mismos para la adopción del acuerdo que proceda”.

Octavo.- El 6 de mayo de 2022 el Procurador del Común emite resolución en el siguiente sentido: “Proceda a continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la solicitud interpuesta por D^a (...) con fecha 06/04/2020 (2020/E/7663) de conformidad con las normas específicas previstas en las Leyes 39/2015 y 40/2015, con respeto a todas las fases del procedimiento, debiendo adoptar a su finalización la resolución correspondiente”.

La resolución del Procurador del Común advierte al Ayuntamiento que la existencia de una póliza de seguro para la cobertura de las actividades deportivas organizadas por la FDM y las comunicaciones con la aseguradora no eximen a la Administración de tramitar, en todo caso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial y dar respuesta a la reclamación efectuada por el usuario del servicio, por lo que no está justificado que no se haya enviado ninguna comunicación a la interesada después de que interpusiera su reclamación del 6 de abril de 2020 ni se haya practicado acto de instrucción alguno para determinar, conocer y comprobar la realidad del daño alegado y el nexo causal con el funcionamiento del servicio público. El Ayuntamiento, por lo tanto, debe resolver la solicitud después de tramitar el procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, siguiendo el cauce legal establecido.

Noveno.- El 20 de octubre de 2022 se concede trámite de audiencia a la interesada, que el 1 de noviembre de 2022 solicita copia del expediente y de los informes.



Décimo.- El 27 de febrero de 2023 el Ayuntamiento solicita un informe de valoración de daño corporal a la correduría de seguros sss3.

Consta en el expediente el informe de valoración del daño corporal de esa correduría, fechado en mayo de 2020, que valora económicamente los daños corporales en la cantidad de 32.537,89 euros.

Undécimo.- El 29 de junio de 2023 se concede nuevo trámite de audiencia a la interesada, adjuntando informes de la FDM y el informe de valoración de los daños corporales. Esta providencia se notifica el 18 de julio de 2023, sin que conste la presentación de alegaciones.

Duodécimo.- El 11 de octubre de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria la reclamación, por extemporánea.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimotercero.- Por acuerdo de 20 de noviembre de 2024, del presidente del Consejo Consultivo, se requiere a la Administración consultante para que complete el expediente con diversa documentación complementaria, al advertirse que el trámite de audiencia se notificó en un domicilio distinto del indicado por la interesada a efectos de notificaciones.

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir el dictamen.

Decimocuarto.- El 16 de enero de 2025 se recibe en este Consejo la documentación requerida, que acredita la concesión del nuevo trámite de audiencia a la interesada, debidamente notificado en el domicilio indicado por esta a efectos de notificaciones, sin que conste la presentación de alegaciones. Completada la tramitación en el sentido requerido, se formula por el Ayuntamiento nueva propuesta de resolución de 15 de enero de 2025, desestimatoria de la reclamación, por ser extemporánea, en la que se reiteran los argumentos de la propuesta formulada el 11 de octubre de 2024.

Analizada la documentación recibida, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- En relación con la instrucción del procedimiento, que debe tramitarse conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se advierte que no se han notificado los extremos a los que se refiere el artículo 21.4 de esa ley, ni consta la admisión a trámite y el nombramiento de instructor del procedimiento debidamente notificado a la interesada, interviniendo en la tramitación responsables tanto del Centro de Actividades deportivas de la FMD como funcionarios del propio Ayuntamiento.

En relación con la prueba testifical propuesta por la interesada (del monitor de la actividad), la FMD ha hecho constar en su informe de 28 de enero de 2021 que no ha sido posible su práctica al no poder localizar al testigo, puesto que dejó de prestar servicios para la contratista del servicio hace tiempo. Este informe se ha puesto a disposición de la interesada en el trámite de audiencia, sin que conste que haya presentado alegaciones o propuesto, en su caso, otra prueba distinta, por lo que no se advierte que se le haya causado indefensión.

Finalmente, debe ponerse de manifiesto la dilación en la tramitación del procedimiento, al advertirse el incumplimiento del plazo máximo de resolución y notificación de seis meses establecido por el artículo 91.3 de la LPAC, pese a lo cual no se elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la misma ley. Esta dilación ha motivado la queja de la interesada ante el Procurador del Común y la emisión por este de una resolución requiriendo al Ayuntamiento para que tramitara la solicitud conforme al procedimiento legalmente establecido.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que



tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, puesto que la reclamante es la perjudicada y, por lo tanto, la interesada en el mismo (artículo 4 de la LPAC).

4ª.- La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La propuesta de resolución admite la legitimación pasiva del Ayuntamiento, si bien pone de manifiesto que la actividad deportiva a cuyo funcionamiento se imputan las lesiones sufridas se encontraba gestionada y administrada por la FMD del Ayuntamiento, organismo autónomo local creado por éste para la gestión directa de todos los servicios de competencia local relacionados con el deporte, incluyendo el mantenimiento y gestión de infraestructuras, sin perjuicio de que la FMD indica que la actividad a la que la reclamante achaca sus lesiones estaba siendo ejecutada por una contratista (qqqq, S.A.).

Por este motivo, aunque el Ayuntamiento acepta su legitimación pasiva sobre la base del ejercicio de competencias propias (artículo 25.2 de la LBRL) y de la titularidad de los servicios públicos locales (artículo 85.1 y 2), con cita de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de febrero de 2021, lo hace sin perjuicio de la posible responsabilidad de la contratista, en su caso (artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).



5ª.- La primera cuestión que debe abordarse en el presente caso, antes de entrar en el fondo del asunto, es si la acción se ha ejercitado o no en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC. Este precepto dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de haberse producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Dadas las circunstancias que concurren en el caso examinado, debe tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia (*a.e.*, sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003, que cita otra de 30 de septiembre de 1993) según la cual “por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1981, de 30 de septiembre de 1986, de 20 de octubre de 1988 y las en ella citadas, de 14 de octubre de 1991), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. sentencia de 18 de septiembre de 1987 y las en ella citadas)”. Asimismo, la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2002 señala que “la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones”.

Conviene indicar que la prescripción se producirá desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, cuestión esta sobre la que la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 precisa que “en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el número 5 del artículo 142 de dicha Ley (...) [actual artículo 67.1 de la LPAC], exigen que la reclamación se ejercite dentro del plazo de un año desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas; (...) existen determinadas enfermedades en las que no es posible una curación propiamente dicha, pues la salud queda quebrantada de forma irreversible, supuestos en que entra en juego la previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse, siguiendo el principio de la *actio nata*, desde la determinación del alcance de las secuelas, aun cuando en el momento de su ejercicio no se haya recuperado íntegramente



la salud, por cuanto que el daño producido resulta previsible en su evolución y en su determinación, y por tanto, cuantificable”.

En el asunto sometido a consulta, el Ayuntamiento propone desestimar la reclamación por extemporaneidad puesto que el incidente se produjo el 17 de febrero de 2017 y el escrito de reclamación se interpuso el 5 de abril de 2020, considerando que las secuelas quedaron definidas en el informe de Traumatología de 30 de marzo de 2017. Así lo entiende el dictamen de valoración de daños corporales encargado por el Ayuntamiento, de mayo de 2020, según el cual la fecha de 15 de abril de 2019, que cita la reclamante en su solicitud, es la fecha de impresión del informe de Traumatología de 30 de marzo de 2017, sin que conste ninguna asistencia desde esta fecha. Con base en este dictamen, entiende que es errónea la indicación contenida en el “informe de adelanto” de 15 de noviembre de 2019, presentado por la reclamante con su solicitud, por cuanto no tiene en cuenta como fecha de estabilización o alta la del informe médico en el que se deja constancia de las secuelas definitivas (30 de marzo de 2017) sino a la fecha de su impresión (15 de abril de 2019), aparte de que entender lo contrario conllevaría un período de curación o estabilización de más de dos años, sin que conste en ese período ningún tipo de asistencia por la lesión que se imputa al Ayuntamiento. En consecuencia, considera que la acción habría prescrito el 30 de marzo de 2018 y la reclamación de 6 de abril de 2020 es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo de un año que establece el artículo 67.1 de la LPAC.

Este Consejo Consultivo, a la vista de la documentación médica aportada por la interesada al expediente y del dictamen de valoración de daños corporales emitido a instancia del Ayuntamiento, considera que, efectivamente, la reclamación de responsabilidad patrimonial es extemporánea.

La reclamante adjunta a su reclamación, presentada el 6 de abril de 2020, como documento n.º 3, un informe médico emitido por el Servicio de Traumatología del hospital hhh2, firmado por el doctor D. yyy3 el 15 de abril de 2019, en el que se consignan las secuelas funcionales que padece la interesada. En este informe se indica como edad de la paciente la de 84 años, que es la edad que tenía en la fecha de esa consulta médica (15 de abril de 2019). Sin embargo, el contenido de ese documento médico hace referencia a un informe de 30 de marzo de 2017, que indica que la paciente tiene buena movilidad de cadera, no presenta dolor inguinal, debe caminar con un bastón en izquierda y tiene secuelas definitivas, prótesis de cadera y sobrecarga de articulaciones contiguas. No constan en el expediente, ni se han aportado por



la reclamante, informes médicos del período comprendido entre el 30 de marzo de 2017 y el 15 de abril de 2019.

El hijo de la interesada hizo constar en un escrito de 4 de junio de 2021, incorporado al expediente, el motivo por el que tardó en obtener un informe de secuelas y reclamar la responsabilidad patrimonial: "Otro tema es por qué se tardó tan lo en determinar las secuelas para poder empezar el plazo de instar la reclamación patrimonial de las Administraciones públicas. Motivos hay muchos el primero es que nos atendió yyy3 un demandado traumatólogo y cuando nos dijo la primera vez que la revisión sería un mes un cuando bajabas a concretar la cita te la daban por casi tres meses. En la primera revisión la dijo que siguiera con los dos bastones y que volviera a los 6 meses y también tardaron más, a la siguiente le dejo solo una muleta para casa y dos para la calle y así sucesivamente. Al año del accidente solicité formalmente a la compañía sss1 de seguro de la Fundación que le viera un médico forense para ver si se podía dar de alta y que estableciera las secuelas. Nos dijo la compañía que el que tiene que establecer si hay alta médica y secuelas era el médico que la trataba y así hicimos después de sucesivos controles de yyy3 estableció las secuelas y la dijo que siempre al menos una muleta y eso sucedió en el 2019. Luego fuimos a un forense privado (...)". Sin embargo, la documentación correspondiente a estas revisiones médicas no ha sido aportada al procedimiento ni consta en el informe de 15 de abril de 2019 que se haya seguido tratamiento rehabilitador específico que permita diferir a esa fecha el alta médica y la determinación de las secuelas definitivas.

Por otra parte, el dictamen de valoración de daños corporales de sss3 expone que "La recuperación funcional de una prótesis total de cadera no requiere un tratamiento rehabilitador específico, más allá de andar, con ayudas técnicas al principio. El hecho de que se indique en la revisión de alta de 30 de marzo de 2017 la deambulacion con un bastón inglés en el lado izquierdo, es derivado de la severa artrosis con deformidad de valgo que sufre a nivel de rodilla derecha, pero que no guarda relación con el traumatismo sufrido ni con una incorrecta evolución de la implantación de prótesis de cadera". Este mismo informe califica la fecha de 15 de abril de 2019 como fecha de impresión del informe de 30 de marzo de 2017, momento en el que cabría fijar la revisión de alta. Concedido traslado del mismo a la interesada en el trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones al respecto.

Finalmente, no constan reclamaciones o actuaciones de la interesada previas al 6 de abril de 2020 (fecha en la que presenta su reclamación) que



permitan considerar interrumpido el plazo de prescripción de un año legalmente establecido.

Respecto a los daños patrimoniales reclamados, resulta igualmente prescrita la acción puesto que se aportan facturas del año 2017, de manera que habría transcurrido ampliamente el plazo de un año desde el perjuicio patrimonial sufrido por la interesada. Por otra parte, se aportan algunas facturas del año 2016, fecha anterior al accidente y sin conexión causal con el mismo. En cuanto al contrato de trabajo de la empleada de hogar, celebrado en el año 2017, tampoco se acredita el pago de los salarios que se reclaman por importe de 9.616,56 euros, ya que se aporta únicamente el contrato firmado por las partes.

Con base en todo ello, este Consejo comparte la conclusión alcanzada por la propuesta de resolución y considera prescrita la acción para reclamar por los daños sufridos.

6º.- Debe añadirse, por último, que, si bien procede desestimar la reclamación por una cuestión formal relativa al plazo de prescripción de la acción, tampoco ha quedado debidamente acreditada, con la prueba aportada, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por la interesada.

El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la



organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En este caso, se la FMD ha informado que la actividad deportiva que realizaba la interesada (y que ella misma manifiesta que llevaba realizando varios años) se desarrollaba bajo la supervisión de un monitor y estaba programada por la entidad adjudicataria del servicio, figurando "bádminton" en esa programación. Se trataba de una actividad programada para mayores de 60 años, por lo que las actividades se adaptaban a la edad de los participantes, estando inscritas otras cinco personas de más de 80 años, siendo necesario para inscribirse en el curso aportar un certificado médico.

En la comunicación del accidente del monitor se indicó que en el momento de la caída se estaban realizando "pases con la pelota", lo cual niega la interesada, afirmando que no eran pases sino un partido de bádminton, extremo que tampoco ha resultado acreditado. En cualquier caso, de la prueba practicada no se puede concluir que hubiera negligencia del monitor en el desarrollo de esa actividad, que en todo caso es voluntaria para los participantes. Y ante la imposibilidad de localizar al monitor para tomarle declaración, tampoco se ha propuesto por la interesada otra prueba para acreditar la relación de causalidad entre el desarrollo de la actividad durante la cual se produjo la caída y los daños sufridos.

A la vista de todo ello, se puede concluir que la simple caída, mientras se desarrollaba una actividad física deportiva, programada y adaptada para mayores de 60 años, supervisada por un monitor, en unas instalaciones públicas deportivas adecuadas a tal fin, no es suficiente para afirmar la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas. Y tampoco ha quedado acreditado que esa actividad se desarrollara de forma inadecuada, creando riesgos innecesarios bien por decisión del monitor, bien por otro motivo imputable a las Administraciones intervinientes o a la contratista del servicio.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, por prescripción, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos durante una actividad deportiva municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.